



Comisión

Nacional

de Energía

**CONSULTA DE UNA EMPRESA  
SOBRE LAS CONDICIONES  
TÉCNICAS, ECONÓMICAS Y DE  
TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA  
APLICABLES A INSTALACIONES  
FOTOVOLTAICAS DE POTENCIA  
SUPERIOR A 100 kW O  
CONECTADAS EN MEDIA TENSIÓN Y  
QUE OPTEN POR EL  
AUTOCONSUMO**

5 de diciembre de 2012

## **CONSULTA DE LA EMPRESA SOBRE LAS CONDICIONES TÉCNICAS, ECONÓMICAS Y DE TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA APLICABLES A INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE POTENCIA SUPERIOR A 100 kW O CONECTADAS EN MEDIA TENSIÓN Y QUE OPTEN POR EL AUTOCONSUMO**

### **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

En relación con la consulta planteada, de acuerdo con la legislación vigente, y en tanto no exista regulación específica del autoconsumo, únicamente las plantas de cogeneración, en virtud de la Disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, pueden compartir instalación de conexión a la red de distribución o transporte con el consumidor asociado, obteniendo una configuración singular de medida para su suministro.

### **2 OBJETO Y ANTECEDENTES**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta planteada por una empresa, con entrada en esta Comisión Nacional de Energía el 3 de mayo de 2012, en relación con las condiciones aplicables a las instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 100 kW, o conectadas a red en media tensión, que opten por autoconsumir toda o parte de la energía que producen en el marco del nuevo escenario regulatorio, en concreto:

- El Real Decreto-Ley 1/2012 permitiría que las nuevas plantas acudieran al mercado sin ser objeto de un régimen económico primado en tanto no se desarrolle el nuevo marco económico que prevé el propio RDL, aunque esta alternativa, según dicha empresa, no sería la más eficiente económica ni energéticamente cuando las plantas fotovoltaicas se encuentran vinculadas a un consumidor.
- El Real Decreto 1699/2011 establece las condiciones técnicas aplicables a instalaciones de producción de energía eléctrica (incluidas las fotovoltaicas) de potencia instalada de generación no superior a 100 kW conectadas a la red de distribución de baja tensión o a la red interior de un consumidor o punto de suministro y *contempla la posibilidad de que la energía generada sea consumida dentro de dicha red pero excluye de su alcance las instalaciones de potencias*

superiores o que se conecten en media tensión, aun cuando éstas compartirían con las instalaciones de pequeña potencia , **siempre según la consultante**, las mismas ventajas de generación distribuida y de producción coincidente con la demanda eléctrica.

- La ley 54/1997 del Sector eléctrico establece en su artículo 9 a), modificado por el Real Decreto-ley 13/2012, que los productores de energía eléctrica pueden generar energía eléctrica para consumo propio o para terceros. El apartado g) de dicho artículo 9 contempla además que reglamentariamente se podrán establecer para determinados consumidores, modalidades de suministro para fomentar la producción individual de energía eléctrica destinada al consumo en la misma ubicación. Para las instalaciones inscritas en el registro de preasignación con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, la existencia de una tarifa que retribuía la producción fotovoltaica a precios significativamente superiores a los costes medios de adquisición de la energía, hacía que para estas plantas fuera más ventajoso verter a la red la totalidad de sus excedentes; para las instalaciones posteriores, en ausencia de dicha tarifa regulada, la opción más eficiente, según la empresa, pasaría a ser el autoconsumo.

En opinión de la empresa consultante, las plantas fotovoltaicas de más de 100 kW o conectadas a media tensión deberían poder asimilarse a las plantas de cogeneración que tienen la posibilidad de conectar sus grupos generadores en paralelo a la red y exportar excedentes, contando con las mismas protecciones y requisitos técnicos de teled medida que éstas.

Por otra parte, la empresa consultante opina que: i) la limitación de la potencia instalada a la contratada por el cliente que se plantea en la propuesta de regulación del consumo bajo la modalidad de balance neto, y ii) la vigente aplicación de peajes tanto a la generación como a la energía consumida de forma diferida, ya suponen una limitación *de facto* al tamaño de la instalación fotovoltaica para asegurar que las instalaciones se ajustan a los criterios de generación distribuida y autoconsumo mayoritario.

### 3 **NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

### 4 **CONSIDERACIONES**

En relación con la consulta planteada, la legislación vigente regula la posibilidad de establecer una configuración de medida singular para las instalaciones de cogeneración, tal y como indica el Real Decreto 1110/2007, en su Disposición adicional primera:

*“(...) para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.*

*Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo acuerdo del*

*consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.*

*En el caso de varias instalaciones correspondientes a consumidores que presenten configuraciones que puedan considerarse análogas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá emitir una única autorización conjunta para todas ellas, debiendo contar para ello previamente cada una, con el acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura correspondiente y el informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.”*

La norma ha quedado actualizada en virtud del Real Decreto 1565/2010, para nuevas instalaciones, pero únicamente para las cogeneraciones, no siendo aplicable a ninguna otra tecnología:

*“Las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado de calor y electricidad, podrán compartir las instalaciones de conexión a la red de transporte o distribución, en los términos que se establecen en la presente disposición. (...) La empresa distribuidora o transportista no tendrá ninguna obligación legal sobre dicha instalación.*

*Las instalaciones de generación y consumo asociado serán independientes, compartiendo exclusivamente las instalaciones de conexión a la red, considerándose, a todos los efectos, dos sujetos e instalaciones distintas (...).”*

Por otra parte, el hecho de compartir instalaciones de conexión entre un productor y un consumidor en instalaciones que no sean de cogeneración, no está regulado fuera de lo establecido en el Real Decreto 1699/2011 de instalaciones de pequeña potencia, que prevé que *“el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, elevará al Gobierno una propuesta de real decreto cuyo objeto sea la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas del consumo de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo.”*

De acuerdo a la legislación vigente, y en tanto no exista cualquier otra regulación del autoconsumo, únicamente las cogeneraciones, en virtud del Real Decreto 1110/2007, pueden compartir instalación de conexión a la red de distribución o transporte con el

consumidor asociado, obteniendo una configuración singular de medida para su suministro, no existiendo esta posibilidad para instalaciones de otras tecnologías como la solar fotovoltaica.

Alternativamente sería posible para una instalación de régimen especial de una tecnología distinta de la cogeneración vender toda o parte de su producción neta a un consumidor a través de una línea directa que enlace a ambos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 69 del Real Decreto 1955/2000, que establece que

*“La conexión a las redes de transporte o distribución requerirá la autorización de la Administración competente y el cumplimiento de los requisitos de acceso a dichas redes. Ello supondrá la pérdida de su calificación de línea directa, integrándose en el sistema general y quedando sometida a las condiciones de acceso de terceros a las redes previstas en el presente Real Decreto.”*

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.